



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Sabanalarga, Atlántico, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral  
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: 08-638-40-89-001-2023-00151-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- (HIPOTECARIO )**

**EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**

**EJECUTADO: MERCADO ARAUJO EDUARDO LUIS**

*Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no la presente de la DEMANDA EJECUTIVA – HIPOTECARIO- GARANTIA REAL -DE MINIMA CUANTIA promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra MERCADO ARAUJO EDUARDO LUIS , DIGNESE PROVEER, EL SECRETARIO JULIO DIAZ MORELO.-.*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO**

**Sabanalarga, Atlántico, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión detallada de la demanda colocada a nuestra consideración, observa el despacho la misma adolece de las siguientes falencias: El artículo 422, del C.G.P establece , TITULO EJECUTIVO, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena y proferida por el Juez, o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley .-

En el caso bajo examen se observó que el titulo valor aportado como título recaudo ejecutivo en este caso el PAGARE, está completamente ilegible por lo que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago

Así las cosas, observa este Despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en comento, pues considera este operador judicial, que no es clara expresa ni exigible por lo que se dispondrá no librar mandamiento de pago y en su defecto le concede al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.- *-En mérito de lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisibles la presente demanda. dentro del proceso ejecutivo Hipotecario-(Garantía Real )de mínima cuantía promovido por promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor MERCADO ARAUJO EDUARDO LUIS , por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

2°) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 068  
DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c38c681ebe7962a5065f2f633e28263cdad6cee03b64354f6eac942a04c7d**

Documento generado en 26/06/2023 10:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**